



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal –Investigación de la Paternidad.
Demandante	María Elizabeth Arbeláez Zuluaga
Demandado	John Carlos Oróstegui Olaya
Radicado	05001 31 10 010 2021 – 00558 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Admite demanda

En vista que se cumplen los requisitos del Artículo 82 y numeral 10 del Artículo 577 del Código General del de Proceso, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por **MARÍA ELIZABETH ARBELÁEZ ZULUAGA** en interés del niño **MAXIMILIANO ARBELÁEZ ZULUAGA**, y en contra del señor **JOHN CARLOS OROSTEGUI OLAYA**.

SEGUNDO. - Dar el trámite del proceso **VERBAL**, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 386 de la misma obra y la ley 1060 de 2006.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada y correr el respectivo traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS** haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos (Art. 369 C. Gral. del P.). Advirtiéndosele, al momento de la notificación, que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN a que hubiese de practicarse dará lugar a la declaratoria de paternidad acá alegada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° numeral 2° del artículo 386 del C. G del P.

CUARTO. – De conformidad con los artículos 151, 152 y 153 del C. G. del P., y habida consideración de que la solicitud elevada por la parte interesada se efectuó bajo los

parámetros del juramento, se CONCEDE AMPARO DE POBREZA a la señora MARÍA ELIZABETH ARBELÁEZ ZULUAGA quien a partir de la fecha de la presentación de la solicitud gozará del mismo. Se EXONERA a la amparada del pago de caución, honorarios de auxiliares de la justicia, condena en costas u otros gastos propios de la actuación.

QUINTO.- En aplicación del principio de economía procesal y teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 372 del C. Gral. del P., faculta al Juez para el decreto de pruebas a practicar en la audiencia inicial, con el fin de agotar en ella el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 373 siguiente, y el numeral 2º del art. 386 se hace necesario desde ahora decretar la **PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE ADN**, a la cual se citará a **MAXIMILIANO ARBELÁEZ ZULUAGA, JOHN CARLOS OROSTEGUI OLAYA y MARÍA ELIZABETH ARBELÁEZ ZULUAGA**. Para su realización, se fijará fecha, hora y lugar, una vez se notifique la parte demandada.

SEXTO. - NOTIFICARLE al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por ley y previstas en el artículo 46 del C. Gral. del P. Así mismo notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho

SEPTIMO. – Se reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado **RAFAEL VANEGAS HERRERA**, con T.P N° 192.614 del C. S. de la J, para representar a la parte demandante.

OCTAVO.- No se accede a fijarse los alimentos provisionales, toda vez que no se ha dado estricto cumplimiento al **numeral 5º del art 386, y al numeral 1º del art. 397 del C. Gral. del P.,** esto es, allegar prueba genética y prueba siquiera sumaria.

Se **REQUIERE** a la parte demandante, para que **acredite** el envío a la parte demandada, tanto de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica indicada para estos efectos con el escrito de la demanda. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del D. L. 806 de 2020, disposición la cual enseña que: “...
*(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del*

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (Subraya y negrilla de la judicatura).

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

VOC

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1fe6374550f1dd6a98f23423ad8e1036a0fcd79fc7fbc830a494cd2b56ecda**

Documento generado en 11/03/2022 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>